DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 227, "ENMIENDA N° DIECISIETE AL CONVENIO DE DONACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ (CONVENIO DE DONACIÓN DE USAID N° 527-0426)"

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Tratado Internacional Ejecutivo 227, "Enmienda N° Diecisiete al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú (Convenio de Donación de USAID N° 527-426)", ratificado mediante Decreto Supremo 004-2020-RE, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2020, ello en atención al Acuerdo 0542021-2022/CONSEJO-CR, se dispuso que el Congreso de la República de este periodo 2021-2026, continúe con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 1 de febrero de 2022, con 14 votos a favor de los congresistas AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; ARAGÓN CARREÑO, Luis; BELLIDO UGARTE, Guido; CAVERO ALVA, Alejandro; CERRON ROJAS, Waldemar; ELERA GARCÍA, Wilmar; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; REYMUNDO MERCADO, Edgard; SALHUANA CAVIDES, Eduardo y SOTO PALACIOS Wilson y el congresista accesitario PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista titular José Balcázar Zelada).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Periodo parlamentario 2016-2021[1]

El Tratado Internacional Ejecutivo 227, "Enmienda N° Diecisiete al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú (Convenio de Donación de USAID N° 527-426)" ratificado mediante Decreto Supremo 004-2020- RE, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2020.

Mediante Oficio 035-2020-PR, de fecha 22 de abril del 2020, el Poder Ejecutivo dio cuenta de dicha norma, la misma que fue remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento, el día 24 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, el artículo 92 del Reglamento del Congreso y la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, para su estudio y dictamen.

[1] Datos tomados el dictamen de control constitucional del periodo 2020-2021, y corroborados con la información del Sistema de Trámite Documental de la Comisión.

Con fecha 3 de marzo de 2021, la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo parlamentario anterior, con 14 votos a favor, aprobó por unanimidad el dictamen recaído sobre el Tratado Internacional Ejecutivo N° 227; el cual concluye que el tratado en mención cumple con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano. Sin embargo, también advirtió, que la norma en mención no fue puesta en conocimiento al Congreso de la República en el plazo que establece el artículo 92 del Reglamento del Congreso; por tanto, recomendó al Poder Ejecutivo a poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

1.2 Periodo parlamentario 2021-2026

El 17 de agosto de 2021 se instaló la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022. Esta aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria de la Comisión, de fecha 24 de agosto, en la que señala que se deberá seguir con el trabajo de control constitucional de **357** normas del periodo parlamentario anterior que no fueron dictaminadas.

Con fecha 31 de agosto de 2021, y con el fin de una mejor organización del trabajo interno de la Comisión, se aprobó, por unanimidad, la creación del grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Poder Ejecutivo, a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos. El mencionado grupo de trabajo se instaló el 10 de setiembre de 2021 y eligió como su coordinadora a la Congresista Adriana Tudela Gutiérrez.

En esa misma fecha, mediante Oficio Circular 051-2021-2022-ADP-CD/CR, se informa a la Comisión que en cumplimiento del Acuerdo 0542021-2022/CONSEJO-CR, se dispuso que el Congreso de la República continúe con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior y que los dictámenes emitidos serán devueltos a la comisión para evaluación y pronunciamiento.

Bajo este parámetro normativo y teniendo en cuenta que existen **127** dictámenes expedidos por la comisión en el periodo parlamentario anterior, y **357** pendientes de dictamen, la presidencia de la comisión ha considerado que las normas que tuvieron dictamen por parte del anterior Congreso, sean evaluadas directamente, y que aquellas que quedaron pendiente de dictaminar sean remitidas al grupo de trabajo con el fin que emitan, oportunamente, el informe correspondiente; el cual servirá para la elaboración del dictamen correspondiente por parte de esta comisión.

II. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú**

"Artículo 55º. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

"Artículo 56°. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución."

"Artículo 57°. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

(…)."

"Artículo 118°. Corresponde al Presidente de la República:
(…)
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
(…)"

- **Reglamento del Congreso de la República**

"**Artículo 92.-** Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan "Tratados Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

(…)"

- **Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano**

III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO[2]

Para una correcta aplicación del control político sobre los tratados, es necesario primero definir los mismos. Es así que esta comisión recoge lo dicho por el Tribunal Constitucional[3], el cual señala que: *"Los tratados son la expresión de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos, con organismos internacionales y se rigen por normas, costumbres y doctrina del Derecho Internacional".*

De igual forma, esta definición concuerda con lo esbozado por la doctrina, la cual define al tratado como: *"el acuerdo de voluntades celebrado en forma verbal o escrita, entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regulado por dicho ordenamiento[4];* en otras palabras, el término "tratado" engloba todo acuerdo internacional entre sujetos del derecho internacional, muy independiente al procedimiento de su aprobación por el Estado (tratados simplificados o complejos).

Ahora bien, a partir de lo que establece la Constitución Política del Perú, en especial de sus artículos 118, inciso 11, 56 y 57, así como en lo señalado por el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, se pueden identificar 2 parámetros de control recaídos sobre los tratados internacionales ejecutivos, los cuales se desarrollan en los siguientes puntos.

3.1. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en la Constitución Política

Tal como indica el artículo 57 de la Constitución Política, y como se ha mencionado en reiterados informes parlamentarios, los tratados simplificados, tratados ejecutivos, tratados internacionales ejecutivos (en adelante TIE) son negociados, celebrados y concluidos directa y únicamente por el Poder Ejecutivo, y se realizan usualmente a través de instrumentos de redacción menos solemnes, tales como: canje de notas, minuta aprobada, memorándum de entendimiento, entre otros.

Ello se debe a que el objetivo de los tratados simplificados es agilizar la celebración de los tratados mediante la supresión de solemnidades o participación de órganos

---

[2] Los criterios aplicados son los que establecidos en el dictamen de la Comisión de Constitución del periodo de sesiones 2020.2021.
[3] Fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 00047-2004-PI/TC.
[4] Gutiérrez, Walter (2015) La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Tomo II, p. 251.

públicos que, por un procedimiento burocrático, dilaten la pronta toma de decisión de un Estado en expresar su manifestación de voluntad en el ámbito internacional.

Esto último sucede con los tratados complejos (o solemnes), que necesitan ser aprobados por el Parlamento antes de su ratificación por el presidente de la República; a diferencia de los TIE, que solo son ratificados o aprobados por el presidente de la República, mediante un Decreto Supremo; enmarcándose en un procedimiento ágil y menos formal que promueve su consolidación oportuna, de acuerdo a las expectativas del gobierno de turno.

Cabe tener claramente anotado que, en cuanto a las materias que pueden estar incorporadas en un TIE, no hay una lista taxativa al respecto. Sin embargo, de conformidad con la Constitución Política, en una interpretación concordada de los artículos 56 y 57, cabe afirmar con certeza plena que, siendo una lista taxativa de materias pasibles de ser reguladas vía tratados legislativos, de acuerdo al artículo 56, toda materia que no se encuentre allí mencionada, es en principio, pasible de estar contenida en un tratado simplificado, ejecutivo o TIE.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> "Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57º de la Constitución, dispone que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente…". En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56º de la Constitución."[5]

En adición a ello, de aquella lista debe añadirse, además, lo que claramente advierte el artículo 57 de nuestra carta fundamental, sea referido a modificaciones constitucionales, a lo que requiera modificaciones o derogaciones legislativas, o inclusive la dación de leyes para su ejecución.
En síntesis, esta Comisión evalúa el contenido del TIE, verificando y examinando, de conformidad a los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, si se ha cumplido con los siguientes requisitos:

a) No verse sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).

Este criterio de control busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, teniendo el Congreso de la República la obligación de revisar los tratados complejos, de forma oportuna y reflexiva, con el fin de resguardar y garantizar, correctamente, las obligaciones estatales que se pretendan promover, en beneficio de los derechos fundamentales que se buscan optimizar a través de un tratado.

---

[5] Fundamento 75 de la Sentencia recaída en el Exp. 002-2009-AI/TC.

Esto es, en buena cuenta, una segunda reflexión necesaria que hace el Estado peruano, a través del Parlamento, y es que, al ratificarse un tratado sobre derechos humanos, el Estado peruano asume obligaciones internacionales vinculados a derechos fundamentales de la persona. Esta reflexión no se llevaría a cabo si fuera a través de un TIE, siendo inconstitucional en la forma de su aprobación.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

> *"(…) no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de ellos Estados contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propia Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (…)"*[6].

Por estos motivos, los TIE no pueden contener materia de derechos humanos, pues al tratarse de derechos fundamentales de las personas es necesario que exista una reflexión por parte del Parlamento antes de su aprobación, lo cual no se daría si se aprueba como un tratado simplificado.

b) No verse sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP)

Esta restricción establece que los TIE no pueden recaer sobre tratados que versen sobre aspectos que afecten la soberanía, el dominio o la integridad territorial del Estado[7], pues ellos deben, necesariamente, pasar por un debate y aprobación por el pleno del Congreso. Esta disposición constitucional, basada en el principio de equilibrio de poderes, busca que una decisión estatal de tal relevancia, y que impacta en un elemento constitutivo

---

[6] Corte Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 74 y 75). Serie A, N° 2, párrafo 29.
Visto en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf

[7] Esta Comisión considera pertinente precisar los conceptos de soberanía, dominio e integridad territorial. Es así que, citando a Walter Gutiérrez en su libro "La Constitución comentada", Tomo II, p. 271 al 274; esta comisión recoge las siguientes definiciones:
Soberanía: la potestad jurídica de un Estado para decidir libremente sus asuntos internos (autonomía) y externos (independencia).
Dominio: es el derecho por cual las cosas se encuentran sometidas a la acción y voluntad del Estado. Este derecho se ejerce sobre bienes muebles (navíos y otros elementos de transporte, etc.) y sobre inmuebles (el territorio en sus diversos aspectos).
Integridad: se refiere al elemento territorial del Estado como representación real de este.

del Estado (territorio)[8], tenga la intervención del Parlamento; pues este último, al ser el órgano representativo de la nación[9], representa otro elemento sustancial del Estado, el cual es la población.

Por estos motivos, un TIE no puede versar sobre materia de soberanía, dominio e integridad del territorio.

c) No verse sobre Defensa Nacional (art. 56 CP)

Este parámetro de control recae, similarmente, a lo señalado en el punto anterior, toda vez que, al tratarse de la defensa nacional[10], el Congreso de la República, como representante de la población (elemento sustancial del Estado), y de conformidad con el principio de equilibrio de poderes, tiene la obligación de intervenir en cualquier decisión que pueda afectar, directa o indirectamente, el territorio del Perú.

Bajo este contexto, no es posible que, a través de un TIE, se permita que solo al Poder Ejecutivo tome decisiones sobre la defensa nacional del Estado. Pues de hacerlo, unilateralmente, no se garantizaría la intervención del pueblo (representado por el Parlamento) en dicha decisión, siendo inconstitucional.

d) No verse sobre obligaciones financieras del Estado (art. 56 CP).

Esta restricción guarda concordancia con los incisos 4 y 5 del artículo 102 de nuestra carta fundamental, toda vez que estas disposiciones establecen como atribuciones del parlamento el aprobar el presupuesto y la cuenta general de la República, así como autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

De esta manera, es lógico y coherente interpretar que el parlamento, al tener funciones legislativas sobre materia presupuestal, también tiene la obligación de intervenir en la ratificación de aquellos tratados que contenga una obligación financiera del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre ello, señalando que los tratados que generen obligaciones financieras al Estado peruano

---

[8] Visto en: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A435FCFDD1E11B34052579490056BF87/$FILE/Estado_Funcionamiento_Organizaci%C3%B3n.pdf

[9] Artículo 2 del Reglamento del Congreso de la República.

[10] De acuerdo con el Libro blanco de la defensa nacional, se define a defensa nacional como: *"(…) al conjunto de medidas, previsiones y acciones que el Estado genera, adopta y ejecuta en forma integral y permanente, pudiendo desarrollarse en los ámbitos externo o interno (…)".*
Visto en: https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/libroblanco/Capitulo_III.pdf

deben ser ratificados por el Congreso de acuerdo con sus funciones de aprobar el presupuesto de la Republica[11].

Bajo lo expuesto, un TIE no puede contener obligaciones financieras del Estado, pues de hacerlo sería en inconstitucional.

e) No implique creación, modificación o supresión de tributos (art. 56 CP)

Este parámetro de control está vinculado estrechamente al artículo 74 de la Constitución Política, el cual establece que lo tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por ley[12]. De esta forma, o es el Congreso de la República quien lo expide a través de una ley, en el marco de sus funciones legislativas; o es el Poder Ejecutivo que emite un decreto legislativo en el marco de una ley autoritativa, el cual lo faculta a legislar sobre materia tributaria.

Bajo lo expuesto, la Constitución Política no permite que a través de un TIE se pueda crear, modificar o suprimir tributos; en consecuencia, si ello sucediera, la norma sería inconstitucional.

f) No exija la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP)

Esta restricción está vinculada estrechamente a proteger la facultad legislativa del Parlamento, como es: dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes[13]. De esta manera, un TIE no puede exigir modificar o derogar una ley, pues al hacerlo, estaría vulnerando la autonomía del congreso, siendo un tratado inconstitucional.

g) No requiera medidas legislativas para su ejecución (art. 56 CP)

Este parámetro de control, al igual que el punto anterior, está relacionado a proteger tanto la autonomía del congreso, así como su facultad exclusiva de legislar. De igual forma, mediante un TIE no se puede imponer a los legisladores la obligación de legislar sobre una materia determinada, en razón a que ellos no están sujetos a mandato imperativo[14].

En ese orden de ideas, un TIE no puede requerir medidas legislativas para su ejecución.

---

[11] Fundamento 45 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído sobre el Exp. N° 00002- 2009-PI/TC

[12] *Articulo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. (…)*

[13] Inciso 1, numeral 102 de la Constitución Política.

[14] Artículo 93 de la Constitución Política.

h) No afecte disposiciones constitucionales (art. 57 CP)

Los TIE no pueden modificar la Constitución Política, toda vez que estaríamos ante un tratado solemne, que requeriría el mismo procedimiento previsto para una reforma constitucional; en otras palabras, a través de una votación con 66 votos en una legislatura y ratificada por referéndum, o aprobándose en dos legislaturas con una votación calificada de 2/3 del número legal de Congresistas, es decir, 87 votos.

Por estas razones, un TIE no puede afectar disposiciones constitucionales.

Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Comisión de Constitución y Reglamento analizar si es que el Tratado Internacional Ejecutivo 227 cumple con los aspectos señalados expresamente en la lista precedente.

3.2. El parámetro del control parlamentario de los tratados internacionales ejecutivos establecido en el Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso dispone que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta de los TIE al Parlamento dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, y que la omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

En el Estado Constitucional y Democrático de Derecho evidentemente la dación de cuenta no implica una mera remisión burocrática del contenido del TIE al Congreso, sino que, por el contrario, la remisión genera el procedimiento de control posterior, establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, que habilita a establecer la conformidad con el TIE o, inclusive, la posibilidad de expulsarlo del ordenamiento, si a dicha conclusión llegase el Poder Legislativo.

De hecho, el Reglamento del Congreso dispone que, si el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recomendase dejar sin efecto el TIE, el Pleno o la Comisión Permanente decidirá si aprueba el dictamen negativo, en cuyo caso emitirá resolución legislativa que dejará sin efecto el TIE, y notificará al Presidente de la República para que dé aviso en brevísimo plazo a las partes que firmaron el TIE.

3.3. Análisis del caso concreto

El Tratado Internacional Ejecutivo TIE 227, Enmienda N° Diecisiete al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú (Convenio de Donación de USAID N° 527-426), ratificado mediante Decreto Supremo 004-2020-RE, tiene por objeto:

I) Incrementar el monto otorgado por USAID a la fecha por el monto de (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) US$5.000.000 de conformidad con el Artículo 3, sección 3.1;
II) Ajustar el monto de la Contribución del Donatario de conformidad con el artículo 3, sección 3.2; y,
III) Cambiar el Plan Financiero Ilustrativo adjunto como Cuadro 1 del Convenio de Donación.

Dicho Convenio tiene como finalidad alcanzar los siguientes Objetivos de Desarrollo:

(I) Incremento de alternativas al cultivo ilícito de coca en regiones seleccionadas;
(II) Mejor gestión y calidad de los servicios públicos en la Amazonía; y,
(III) Manejo sostenible de los recursos naturales en la Amazonía y la Sierra Glacial.

Esta Comisión, habiendo analizado el dictamen recaído sobre el Tratado Internacional Ejecutivo 224, aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo parlamentario anterior; recoge los mismos criterios de control constitucional de esta, que son los que se encuentran en el acápite 3.1 del presente dictamen, los cuales se resumen en los siguientes cuadros:

Cuadro 1
***Check list* de cumplimiento del requisito formal del Tratado Internacional Ejecutivo 227**

Requisitos formales	Cumplimiento del requisito formal
Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a la celebración del TIE, el presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente (art. 92 del Reglamento del Congreso)	✗ No, entre la publicación del TIE y su dación en cuenta transcurrieron más de 03 meses, sin que se justifique los motivos que ocasionaron la dilación del plazo.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Cuadro 2
***Check list* de cumplimiento de requisitos sustanciales del Tratado Internacional Ejecutivo 227**

Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
No verse sobre materias de Derechos Humanos (art. 56 CP).	✓ Si cumple.
No verse sobre soberanía, dominio o integridad del Estado (art. 56 CP).	✓ Si cumple.
No verse sobre defensa nacional (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No genere obligaciones financieras para el Estado (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.

No crea, modifica ni suprime tributos (art. 56 CP).	✓ Si Cumple
No exige la modificación o derogación de alguna ley (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No requiere medidas legislativas para su implementación o su ejecución (art. 56 CP).	✓ Si Cumple.
No afecta disposiciones constitucionales (art. 57 CP).	✓ Si Cumple.

En consecuencia, esta Comisión encuentra que el Tratado Internacional Ejecutivo 227 no cumple con el requisito formal, es decir, no se dio cuenta al Congreso sobre los tratados celebrados en el plazo señalo por ley; por lo cual, se recomienda que se exhorte al Poder Ejecutivo a poner mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Parlamento dentro del plazo establecido por el Reglamento del Congreso.

Por otra parte, en lo que respecta a los requisitos sustanciales, esta Comisión convalida que el TIE examinado si cumple con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú; siendo constitucional su celebración.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo todos los extremos del dictamen de fecha 03 de marzo de 2021, recaído sobre el Tratado Internacional Ejecutivo 227, "Enmienda N° Diecisiete al Convenio de Donación entre los Estados Unidos de América y la República del Perú (Convenio de Donación de USAID N° 527-426)", ratificado mediante Decreto Supremo 004-2020-RE; **CONCLUYE** en que dicha norma **CUMPLE** con lo dispuesto por los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y la Ley 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.

De igual forma, esta Comisión precisa que el tratado en mención no fue puesto en conocimiento al Congreso dentro del plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso; por lo que **RECOMIENDA**, se exhorte al Poder Ejecutivo a poner la mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido.

Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2022 17:03:50-0500

Firmado digitalmente por: CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2022 14:13:29-0500

Dese cuenta.
Sala Virtual de Comisiones.
Lima, 01 de febrero de 2022.

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento

Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2022 09:51:40-0500

Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/02/2022 10:49:38-0500

Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2022 15:37:49-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 227, "ENMIENDA N° DIECISIETE AL CONVENIO DE DONACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ (CONVENIO DE DONACIÓN DE USAID N° 527-0426)"

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2022 18:18:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2022 15:31:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: REYMUNDO MERCADO Edgard Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2022 11:48:20-0600

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2022 11:20:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2022 10:38:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2022 17:34:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ELERA GARCIA Wilmar Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2022 11:43:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022 13:06:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/02/2022 11:44:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022 22:42:18-0500